



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación directa
Radicación: 110013336038201700141-00
Demandante: Yeferson Torres Castillo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho, pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda, se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO POLICÍA CUNDINAMARCA** es administrativamente responsable de los perjuicios materiales causados al señor **YEFERSON TORRES CASTILLO** con ocasión a la omisión de la operación administrativa de realizar los trámites de retiro de la Institución.

1.2.- Se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO POLICÍA CUNDINAMARCA** al pago de los perjuicios morales causados al demandante **YEFERSON TORRES CASTILLO** equivalente a 100 SMLMV.

1.3.- Se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO POLICÍA CUNDINAMARCA** por daño emergente en la cantidad de \$350.000 en favor del demandante.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

1.4.- Se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO POLICÍA CUNDINAMARCA** por la cantidad de \$229.650.000 por concepto de lucro cesante.

1.5.- Por último, que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- Mediante Resolución N° 04820 del 21 de noviembre de 2014 la Policía Nacional decidió retirar del servicio activo al señor Yeferson Torres Castillo.

2.2.- El demandante solicitó a la Institución en varias oportunidades realizar el examen de retiro conforme a lo ordenado en el artículo 8° del Decreto Ley N° 1796 de 2000, para lo cual remitió los documentos relacionados con su diagnóstico de arritmia cardíaca por sus antecedentes de exposición a ondas explosivas.

2.3.- El 3 de febrero de 2015 el señor Yeferson Torres Castillo decidió afiliarse a la EPS FAMISANAR, porque en ese momento consideró que una vez retirado de la Policía Nacional los servicios de salud le eran suspendidos.

2.4.- El 25 de agosto de 2015 el demandante se encontraba en el municipio de Villeta, Cundinamarca, en donde sufrió una arritmia cardíaca y fue atendido en la Institución de Salud de esta urbe.

2.5.- Enseguida la EPS FAMISANAR le suspendió los servicios médicos, por cuanto el demandante se encontraba afiliado al subsistema de salud de la Policía Nacional.

2.6.- Basado en lo anterior, argumentó que el daño se contrajo a la omisión de la Policía Nacional de desafiliarlo del subsistema de salud de la entidad.

2.7.- El 8 de febrero de 2016 la parte actora solicitó a la entidad que procediera a realizarle el examen de retiro, así como la Junta Médica Laboral y lo desafiliara del subsistema de salud sin obtener respuesta alguna por parte de la entidad.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 140 y 192 del CPACA en concordancia con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

II.- CONTESTACIÓN

El 12 de junio de 2018¹ la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional dio contestación a la demanda y puso en entredicho la gran mayoría de los hechos.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que no existe daño antijurídico, pues consideró que la imputación realizada a la Institución se basa en afirmaciones subjetivas carentes de claridad y de precisión, que no demuestran la presunta falla del servicio endilgada a la entidad.

En consecuencia, solicitó negar las pretensiones de la demanda.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

El 2 de mayo de 2017² la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de la Sede Judicial CAN siendo repartida a este Despacho, quien por auto del 21 de julio de 2017³ la inadmitió con el fin de que se aclararan los hechos u omisiones por los cuales se atribuía el daño a la entidad, se adecuaran las pretensiones, y se indicara la dirección electrónica de la demandada para surtir notificaciones judiciales.

Una vez subsanadas las anteriores causales de inadmisión mediante auto del 29 de septiembre de 2017⁴ fue admitida la demanda por reunir los requisitos de Ley.

El 13 de marzo de 2018⁵ se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Procuraduría 80

¹ Folios 99 a 111 del Cuaderno 1

² Se desprende de lo consignado en la Hoja de Reparto obrante a folio 82 del Cuaderno 1

³ Folios 83 a 84 del Cuaderno 1

⁴ Folios 91 a 92 del Cuaderno 1

⁵ Folios 95 a 98 del Cuaderno 1

Judicial Administrativo de Bogotá D.C. y a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Una vez surtidas la totalidad de las notificaciones, se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA entre el 14 de marzo al 12 de junio de 2018. El 12 de junio de 2018⁶ la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó contestación a la demanda.

En audiencia inicial del 21 de mayo de 2019⁷ el Juzgado evacuó las etapas consistentes en la fijación del litigio, exhortación a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio y se decretaron los medios probatorios solicitados por las partes..

En audiencia del 26 de noviembre de 2019⁸ se practicaron las pruebas decretadas, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

El apoderado judicial de la parte demandante, con escrito presentado el 9 de diciembre de 2019⁹, formuló sus alegatos de conclusión iterando los argumentos expresados en el escrito de demanda.

2.- Parte demandada

La apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional presentó sus alegatos de forma extemporánea.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

⁶ Folios 99 a 111 del Cuaderno 1

⁷ Folios 133 a 136 del Cuaderno 1 incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia inicial

⁸ Folios 160 a 164 del Cuaderno 1

⁹ Folios 165 a 167 del Cuaderno 1



Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6º y 164 numeral 2 literal i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Concierne a este estrado judicial establecer si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios invocados por el demandante por la presunta falla del servicio a título de omisión dentro del procedimiento administrativo de retiro del servicio activo de la Policía Nacional.

2.- Generalidades de la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la falla en la prestación del servicio

El artículo 90 de la Constitución Política, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo que se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos a saber: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)”

“Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además

imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”¹⁰.

Así pues, se concluye que para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de asumirlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió “como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad”¹¹.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurren la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

En sentencia de 13 de abril de 2016¹², la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas”.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante”¹³.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto. Así, cuando el daño se produzca como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas se aplicará el régimen de daño especial; cuando éste proviene de la realización de actividades peligrosas donde predomine el riesgo se aplicará la teoría del riesgo excepcional. Pero, en todo caso, el daño no es imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.

tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño¹⁴.

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

3.- Asunto de fondo

El señor **YEFERSON TORRES CASTILLO** presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO POLICÍA CUNDINAMARCA**, con la finalidad de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales causados por falla del servicio a título de omisión dentro del procedimiento de retiro del servicio activo de la Institución.

En contraste a ello, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** se opuso a la prosperidad de las pretensiones porque la parte actora no logró demostrar la existencia del daño antijurídico.

¹⁴ Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).

Previo a resolver el anterior problema, es pertinente analizar si dentro del presente proceso se discute la legalidad de un acto administrativo o si se trata de otra circunstancia supuestamente generadora de daño antijurídico, ya que esto permitirá determinar la procedencia de estudiar las pretensiones de la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa.

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

“(...) El estado responderá, entre otras, cuando la causa de un daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...)”

La parte demandante considera que el daño antijurídico alegado se produjo en el marco de un operación administrativa, por lo que resulta pertinente traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado sobre el punto, lo que se entiende como el **“conjunto de actuaciones orientadas a la ejecución de la decisión legal o administrativa, es el cumplimiento o la ejecución de los actos administrativos, son medios para darle cumplimiento a lo decidido a través de los actos administrativos.”**¹⁵ (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Ahora, en el *sub examine* se tiene que mediante Resolución N° 04820 del 21 de noviembre de 2014¹⁶ la Dirección General de la Policía Nacional decidió retirar del servicio activo al señor Yeferson Torres Castillo por solicitud propia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo establecido en el artículo 8° del Decreto N° 1796 de 2000, se puede afirmar que el examen de retiro de la Institución se debe practicar dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. De igual forma, la norma advierte sobre la continuidad de los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como para la realización de la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía.

Así las cosas, y no obstante lo confusa que resulta la demanda, se entiende que en este caso la actuación que se reprocha por el accionante no es ciertamente

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de agosto 26 de 2004, radicación 66001-23-31-000-2000-0057-01, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁶ Folios 2 a 3 del Cuaderno 1

una operación administrativa sino una omisión de la administración, pues de lo que se queja el accionante es que a pesar de la obligación precisada en precedencia, la entidad demandada omitió continuar con los trámites necesarios para que el demandante definitivamente quedara desvinculado de la Policía Nacional, lo que en su sentir le habría ahorrado los perjuicios generados por su afiliación a una EPS y la posterior suspensión de esos servicios.

Por lo mismo, el hecho del que presuntamente surge el daño antijurídico no es una operación administrativa sino la omisión en que incurrió la entidad pública demandada, quien en opinión del actor ha debido desvincularlo de sus servicios de sanidad tan pronto aceptó su retiro voluntario de la misma.

Aclarado lo anterior, corresponde al Juzgado resolver el fondo del asunto, precisando que conforme lo prevé el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado sólo responderá por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, entendiendo por “antijurídico” aquel daño que el sujeto que lo padece, no tiene el deber jurídico de soportar.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que en el *sub examine* el daño sufrido por el señor **YEFERSON TORRES CASTILLO** es antijurídico, por la omisión de la Policía Nacional de realizar las gestiones necesarias para desafiliarlo del sistema de salud de la entidad, ya que para el día 25 de agosto de 2015 la EPS FAMISANAR le suspendió los servicios médicos que venía recibiendo por presentar doble afiliación.

Partiendo de lo anterior, la parte actora sostiene que los perjuicios padecidos por el señor Yeferson Torres Castillo se concretan en que él efectuó el pago de los aportes de salud a la EPS FAMISANAR durante ocho meses, esto es en el lapso comprendido entre los meses de febrero y agosto del año 2015, y que por aparecer activo en el subsistema de salud de la Policía Nacional, la EPS no le prestó los servicios médicos que consideraba tener derecho para el día 25 de agosto de 2015, por cuanto le fue negada la remisión a un hospital de mayor nivel de complejidad en Bogotá D.C., para tratarle una arritmia cardiaca.

Del escaso material probatorio aportado con la demanda se encuentra probado que el señor Yeferson Torres Castillo fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional por solicitud propia mediante Resolución N° 04820 del 21 de noviembre

de 2014¹⁷, la cual fue notificada personalmente el 11 de diciembre de 2014¹⁸ y que posteriormente el 6 de enero de 2015¹⁹ le fue practicado el examen de retiro.

Igualmente está probada la afiliación del señor Yeferson Torres Castillo a la EPS FAMISANAR con fecha del 3 de febrero de 2015²⁰, y que su estado actual es suspendido, según la consulta de la Base de Datos Única de Afiliación al Sistema de Seguridad Social de fecha 26 de agosto de 2015²¹.

También se aportó con la demanda historia clínica del periodo comprendido entre el 17 de noviembre de 2005 y el 5 de diciembre de 2015²², de los servicios médicos brindados por la entidad accionada, dentro de la cual aparecen las diferentes valoraciones especializadas al señor Yeferson Torres Castillo incluso con posterioridad al retiro de la Institución.

Ahora, si bien es cierto que el demandante continuó afiliado al subsistema de salud de la Policía Nacional con posterioridad a la fecha de retiro de esa institución, de ello no se puede colegir la configuración de la responsabilidad del Estado.

Es preciso tomar en consideración que el hecho de mantener la afiliación del demandante al Subsistema de Salud de la Policía Nacional, con posterioridad a su retiro del servicio activo, no constituye una actuación irregular, pues es claro que según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto N° 1796 de 2000, se debe dar continuidad a la atención médica que esté recibiendo el ex integrante de la Policía Nacional para así poderse realizar la respectiva Junta Médico-Laboral Militar o de Policía.

De igual forma, son beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, de forma excepcional, las personas que pese a haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica.

Ahora, en este asunto se tiene que fue por decisión del señor Yeferson Torres Castillo que se produjo su afiliación a la EPS FAMISANAR el día 3 de febrero de

¹⁷ Folios 2 a 3 del Cuaderno 1

¹⁸ Folio 4 del Cuaderno 1

¹⁹ Ver folio 69 del Cuaderno 1

²⁰ Folios 5 a 6 del Cuaderno 1

²¹ Folio 7 del Cuaderno 1

²² Folios 8 a 61 del Cuaderno 1

2015, decisión que vino a ocasionar su doble afiliación, de modo que las consecuencias de esa determinación no le son imputables a la entidad demandada.

Además, resalta el Despacho que al demandante no le era ajeno que continuaba afiliado al Subsistema de Salud de la Policía Nacional, pues según las pruebas regular y oportunamente incorporadas al plenario hizo uso de los servicios médicos de esa institución inclusive de forma simultánea a la época en que estuvo activo en la mencionada EPS, tal como se puede constatar con las valoraciones médicas de que fue objeto en las consultas realizadas los días 24 de febrero de 2015 por la especialidad de oftalmología²³, 16 de marzo de ese año²⁴ por medicina general, y el 24 de marzo²⁵ y 12 de mayo²⁶ siguiente por audiología.

De esta manera, es dable aplicar el aforismo “*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, esto es que nadie puede alegar a su favor su propia culpa o su propia torpeza. El demandante no puede pretender sacar provecho económico de la situación ventilada en este caso, pues si bien es cierto que incurrió en gastos extras al afiliarse a una EPS a pesar de continuar afiliado a los servicios de sanidad de la entidad demandada, ello ocurrió por una desatención suya, ya que él mismo pudo verificar que sus servicios continuaban activos, tal como lo acreditan las atenciones médicas mencionadas en el párrafo anterior.

Adicionalmente, en el expediente no obra prueba relativa a que para el día 25 de agosto de 2015 sufrió un episodio de arritmia cardíaca, como tampoco que la EPS FAMISANAR le haya negado su remisión a un centro hospitalario de mayor nivel de complejidad en la ciudad de Bogotá D.C., por encontrarse afiliado al Subsistema de Salud de la Policía Nacional, ni mucho menos que la Institución accionada le hubiera negado su atención frente a ese problema de salud.

Por el contrario, sí se encuentra probado que el examen de retiro se realizó en tiempo, esto es el día 6 de enero de 2015²⁷, y que con posterioridad a ello la Institución dio continuidad a los servicios médicos para valorar su audición y su diagnóstico de arritmia cardíaca, y que su caso se remitiría a la Junta Médico Laboral, respecto de lo cual el demandante no informó si fue realizada.

²³ Folio 13 del Cuaderno 1

²⁴ Folio 11 del Cuaderno 1

²⁵ Folio 10 del Cuaderno 1

²⁶ Folio 8 del Cuaderno 1

²⁷ Folio 69 del Cuaderno 1

Pese a que no existe certeza sobre la realización de la Junta Médico Laboral es claro que la doble afiliación obedeció a que el demandante decidió afiliarse a la EPS FAMISANAR encontrándose en trámite la definición de su situación médico laboral ante la Policía Nacional, lo que no puede estructurar responsabilidad del Estado.

Recuerda el Despacho que el artículo 167 del Código General del Proceso establece que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, carga omitida por la parte accionante, que se limitó a realizar imputaciones de responsabilidad por falla del servicio contra la entidad demandada sin allegar medios probatorios para soportar sus afirmaciones.

Así las cosas, el Despacho concluye que hay lugar a denegar las pretensiones de la demanda porque la situación expuesta no constituye un daño antijurídico, gracias a que la continuidad en la prestación de los servicios de salud a favor del accionante es un imperativo legal mientras se culminan sus valoraciones de retiro y se expide la junta médica laboral; de igual manera porque la afiliación del actor a EPS FAMISANAR fue una decisión que tomó el demandante sin ninguna participación del ente demandado; y finalmente, porque los perjuicios reclamados, dejando de lado todo lo anterior, no tienen respaldo probatorio alguno.

4.- Costas

El artículo 188 del CPACA prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la parte vencida, motivo por el cual con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, condenará en costas a la parte demandante, por lo que se fijará como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

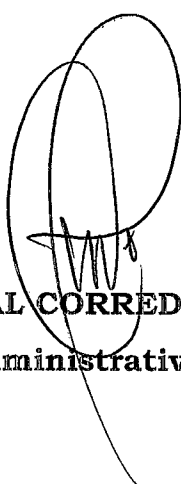
FALLA

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **YEFERSON TORRES CASTILLO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidense.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMAP